

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el seis de febrero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3014/1967, de 14 de diciembre, por el que se concede a la firma «Luis Congost, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno, poliestireno y cartoncillo litográfico por exportaciones de juguetes «Dibusolo».

La Ley Reguladora de Régimen de Reposición con franquicia arancelaria dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Luis Congost, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno, poliestireno y cartoncillo litográfico por exportaciones de juguetes «Dibusolo», previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Luis Congost, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Numancia, número setenta y tres, la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria de polietileno baja densidad, poliestireno y cartoncillo litográfico como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de juguetes «Dibusolo», previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien unidades de juguetes (cuarenta y siete kilogramos con cien gramos) «Dibusolo» podrán importarse con franquicia arancelaria tres kilogramos con seiscientos setenta gramos de polietileno baja densidad, dieciséis kilogramos con ciento cuarenta gramos de poliestireno y veinte kilogramos con quinientos noventa gramos de cartoncillo litográfico.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cero coma cinco por ciento para los plásticos y el uno por ciento para el cartoncillo. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3015/1967, de 14 de diciembre, por el que se autoriza la modificación del artículo primero del Decreto 2516/1963 (rectificado por el Decreto 569/1964), por el que se concedía el régimen de reposición con franquicia arancelaria de redondo de acero en rollos o barras a «Viciny, S. A.».

La Empresa «Viciny, S. A.», de Bilbao, concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de redondo de acero en rollos o barras de dos milímetros a ciento veinte milímetros de espesor (partida arancelaria setenta y tres punto diez punto B) y palanquilla (partida arancelaria setenta y tres punto cero siete punto B punto uno), por Decreto dos mil quinientos dieciséis/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del siete de octubre), ampliado además a las partidas arancelarias setenta y tres punto diez punto A y setenta y tres punto cero siete punto A por Decreto número quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero («Boletín Oficial del Estado» de trece de marzo), solicita modificación del artículo primero de su concesión del régimen de reposición en el sentido de que se amplíe hasta ciento cincuenta milímetros el espesor del acero importado y se incluyan además las partidas arancelarias setenta y tres punto quince punto B punto uno punto b, para redondos en rollos o barras, y partida arancelaria setenta y tres punto quince punto B punto uno punto c, para desbastes o palanquilla.

Considerando razonables los motivos alegados por el petionario y los informes favorables de los Organismos consultados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Se modifica el artículo primero del Decreto dos mil quinientos dieciséis/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, que fué rectificado por el Decreto número quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero, y que quedará redactado así: